

mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo. Este SALARIO BASE PROFESIONAL está normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DEL MAGISTERIO FEDERALIZADI Y PARA EL PERSONBAL EL APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora...".- El cinco de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la

demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas del actor y se ordenó emplazar a los demandados.- - - - -

- - - II.- El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre del actor, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora.- A los Servicios Educativos del Estado de Sonora se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - - II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narro los siguientes hechos:

NOMBRE	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
RFC.	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
FECHA DE INGRESO	16/09/1987
FECHA DE BAJA	21/12/2017
MOTIVO DE LA BAJA	BAJA POR JUBILACION
PUESTO	XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SUELDO MENSUAL	\$7,029.27
SALARIO DIARIO	\$234.30

HECHOS COMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS:

1.- La suscrita, durante la vida laboral, desempeño funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES), en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centros de trabajo que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora. 2.- El accionante, preste servicios efectivos por 28 años en el caso de docentes del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de docentes del sexo masculino. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo Patrón. SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES), quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar su jubilación. 3.- El demandante, recibía un SALARIO BASE PROFESIONAL, normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACION, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACION (MAGISTERIO FEDERALIZADO), documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado, Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES). En el portal de INTERNET <ftp://presupuestal.sonora.gob.mx/public/secc2/100005/1071/TS/2014/00/Tah2014F.ed.pdf>. 4 - El accionante se separó de su empleo para con su patrón demandado

SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA en virtud de haber obtenida su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya no se les cubrieron sus salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, y fue a partir de ese momento, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgan como Pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados del ISSSTE. 5.- El suscrito reclama el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGUEDAD, consistente en doce (12) días del salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO, debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO, y que se actualiza para cada uno de los demandantes. 6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el Organismo Patrón NO SE LES CUBRIO, NI SE LES PAGO alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada, PRIMA DE ANTIGUEDAD. 7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho los accionantes, se les cubrió la prestación denominada "QUINQUENIOS", misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el Organismo Patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumplen más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados, se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación (QUINQUENIOS), no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la Jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo,

Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el caso de cada uno de los demandantes, debido a que a estos, solo les pagaron

una muy mínima cantidad y fija por el concepto de QUINQUENIOS y no se les cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGUEDAD. Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación denominada QUINQUENIOS, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGUEDAD: Novena Época. Registro: 190641. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Diciembre de 2000. Materias. Laboral. Tesis: 2ª./J. 113/2000. Página. 395.

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGUEDAD. SON PRESTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA. POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA. Del análisis comparativo de la prima quinquenal prevista en el artículo 34, párrafo segundo, de la Ley Federal los Trabajadores al Servicio del Estado y de la de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo se advierten las siguientes diferencias a saber la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores que han acumulado cierto número de años de servicios, a partir del quinto año, mientras que la prima de antigüedad tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; la prima quinquenal es un complemento al salario, por lo que constituye un factor de aumento de éste, que se incrementa cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no constituye un incremento al salario que se pague periódicamente, sino que se entrega en una sola exhibición; la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicios, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, mientras que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicios prestados, independientemente del periodo que labore el trabajador; el monto de la prima quinquenal se establece en el presupuesto de egresos y no puede rebasar lo autorizado, en tanto que el monto de la prima de antigüedad se encuentra establecido en la invocada ley laboral (doce días por cada año de servicios), no obstante, dicho monto puede ser incrementado de manera convencional por las partes y, por ende, puede exceder los límites legales; la prima quinquenal tiene la finalidad de reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral, mientras que la prima de antigüedad, si bien pretende reconocer las mismas actividades, ello únicamente se lleva a cabo hasta que concluye dicha relación laboral. Como consecuencia de lo anterior, debe decirse que aun cuando las primas quinquenal y de antigüedad son prestaciones que se otorgan como recompensa a los años de servicios acumulados, prestados por un trabajador, su naturaleza jurídica es distinta, ya que poseen características que las hacen diferir sustancialmente una de otra, por lo que si un trabajador gozó de la prestación primeramente mencionada, ello no impide que tenga a su favor el derecho de percibir la segunda, toda vez que no son prestaciones equiparables entre sí, sino que se refieren a conceptos diversos.

Novena Época. Registro: 192644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo:
X, Diciembre de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/12. Página: 677.

"PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUAL DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. La prima quinquenal no se equipara a la prima de antigüedad va que aun cuando ambas prestaciones se otorgan como una recompensa a los años de servicio entre ellas existen las siguientes diferencias: a) en términos del Manual de Normas y Procedimientos para el Pago de la Prima Quinquenal por Años de Servicio a los trabajadores Públicos de la Administración Pública Federal, la prima quinquenal se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los que han acumulado cierto número de años de servicio a partir del quinto año en tanto que el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo; b) la prima quinquenal es un factor de aumento de salario, pues lo incrementa por cada cinco años de actividad laboral, en tanto que la prima de antigüedad no es un aditamento de la base salarial que se pague periódicamente, sino que se entrega en una única ocasión; c) la prima quinquenal está limitada en su cuantía a que se cumplan veinticinco años de servicio, por lo que los posteriores no serán acumulables para aumentar su monto, en tanto que la prima de antigüedad sigue generándose por cada año de servicio. Tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambas prestaciones sea distinta, no obstante que tiendan a recompensar el servicio prestado por años acumulados. Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que Juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y

Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de los actores del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según la demandante el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, dicha suplencia solo es para efecto de que en la interpretación (no aplicación), de las normas contenidas en la ley burocrática se apliquen los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, tal y como lo prevé expresamente el artículo 10 de la ley del servicio civil del estado de Sonora; además nuestros tribunales constitucionales han determinado que esa supletoriedad aplica en cuanto a lo que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes:

Tesis: V.1º.C.T. J767. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Época: Pág. 2489
168099 1 de 1 Jurisprudencia (administrativa)

“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA. SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando previsto la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: “En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente así como la jurisprudencia, la costumbre el uso y la equidad Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que deriva del artículo 123 Constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realizó a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto; como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en los limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de lo renunciado de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de las hechas expuestas; la exención de la carga de la prueba al trabajador. Cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos apreciando los hechos en conciencia”, y demás análogos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.”

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD. Debe acudir a la supletoriedad o que se refiere el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando dicha ley sea omisa o exista una laguna, con el objeto de llenar esa deficiencia, por la que al señalar el artículo 129 de la citada ley los requisitos que debe contener la demanda y lo que debe anexarse a ella, no existe razón poro aplicarse la ordenada por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 276, por no existir ni omisión ni laguna en la ley aplicable al caso de conflictos laborales entre el Estado y sus trabajadores.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otro procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal o suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley o suplir no contemple la institución o los cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesario lo aplicación supletorio de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contemplo el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

CONTETACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE

DEMANDA. 1.- Los datos plasmados en el cuadro referido en el que se manifiesta el nombre del actor, fechas de ingreso y de baja, puesto laboral y demás datos que enumeran son ciertos y por lo tanto se afirman. **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO QUE LA ACTORA DENOMINÓ HECHOS COMUNES. 1.** Los puntos de hechos 1, 2 ,3 y 4 de este capítulo son ciertos y por lo tanto se afirman. **2.-** El contenido del punto cinco de la demanda que nos ocupa es falso y por ello se niega. Es falso que a la actora le corresponda el pago de la prestación que reclama denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la existencia de tal prestación en la citada

legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no le asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal, de tal forma que no puede ni debe ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo. 3. - El punto seis de hechos de lo demanda es cierto y ello se debe a que mi representada no está obligada a cubrir a sus trabajadores la prestación reclamada, por la simple y sencilla razón de que no se contempla en la ley del servicio civil para el estado de Sonora y la ley federal del trabajo no es supletoria a la primera para efectos de aplicar sus prestaciones. 4. - El punto siete de la demanda que se contesta ni es cierto en términos generales, sin embargo, la diferencia que existe entre la prestación denominada QUINQUENIOS y la PRIMA DE ANTIGÜEDAD no es base ni fundamento para que se pueda válidamente considerar que es procedente el reclamo de esta última, pues se insiste, la PRIMA DE ANTIGÜEDAD no la contempla ni la constitución del estado ni su ley burocrática.

En cuanto a los antecedentes que dice la actora, existen referentes a criterios de juzgados y tribunales sobre la procedencia de la prestación reclamada, debe decirse que se refieren a leyes burocráticas de otros estados de la república que quizá si la contemplan, pero no a la del estado de Sonora, tan es así que ya el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con residencia en esta ciudad ya determinó a través de jurisprudencia que la supletoriedad de la ley federal del trabajo respecto a la ley del servicio civil de nuestro estado es solo para aplicar en su interpretación los principios de justicia

social 123 constitucional y de la ley federal del trabajo, pero no para que se apliquen prestaciones no existentes en la ley burocrática estatal. 5.- Los Hechos narrados en el punto que denomina nueve de la demanda, son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora si sustento legal alguno, por lo que no se hace especial referencia a sus dichos. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación. 2.- Primeramente, oponemos como excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, ya que la actora carece de acción y derecho para reclamar prestaciones a las que nunca han tenido derecho por no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, como lo es la prestación reclamada consistente en PRIMA DE ANTIGÜEDAD. 3.- Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de la actora para reclamar el pago de la prima de antigüedad, ya que para que estuvieran activamente legitimados a reclamarlo, primeramente, debe existir dicha prestación y la ley burocrática estatal lo cual no sucede, lo que hace que no estén legitimados a reclamar y obtener su pago. 4.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. 5.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN respecto de las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas cuya exigibilidad se hubiere actualizado con antelación a un año a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa

- - También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. *Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*-----

- - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, -----

SEGUNDO: Se absuelve a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el Considerando IV.-----

- - - TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----
-

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

-

COPIA